

que no tengan otra preparación que su corte o recogida, limpieza, salazón, refrigeración, congelación o clasificación;

Considerando que han de indicarse en primer término y de manera expresa la carne congelada, patatas y hortalizas, que han sido objeto especial de consulta,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, acuerda: Que entre los productos análogos a cereales, abonos y bacalao, a los efectos de la excepción contenida en el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas, caso 13, deben también incluirse: la carne congelada, patatas, hortalizas y otros productos fungibles de minería, agricultura o ganadería que no tengan otra preparación que su corte, recogida, claseo, refrigeración, congelación o salazón, siempre que constituyan cargamento, bodega o compartimiento completo, exista un solo cargador y un solo consignatario y carezcan los envases y documentos de porte de marcas, nombres y cifras diferenciadoras entre sí.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2820/1966, de 10 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuarto, de la Ley Arancelaria; oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Maquinaria para la fabricación y formación de cable telefónico:		
Máquinas para la fabricación de cable telefónico por recubrimiento de aluminio y plástico o de aluminio, acero y plástico	84.59 J	5 %
Cableadoras de pares, cuadretes y núcleos telefónicos para la formación de cables telefónicos (con dispositivo de alimentación fijo y dispositivos giratorios de tiro y recogida)	84.59 J	5 %
Armario general de control y mando de la extrusionadora y de la sincronización de las diversas máquinas para la fabricación de cable telefónico	85.19 D	5 %

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Dispositivo de tracción del cable para fabricación de cable telefónico	84.22 I	5 %
Dispositivo de calentamiento por inducción para soldadura, con aportación de material y dispositivo de orientación de la costura soldada, para la fabricación de cable telefónico, con sus armarios de mando	85.11 B-2	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 9 de noviembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12 800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	678
Maíz	10.05 B	476
Sorgo	10.07 B-2	1.149
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	12
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.185
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	509
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.685
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.009
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10